

**INTERPONE RECURSO DE REVOCACION CONTRA DECRETO 165/2006.-
SOLICITA SUSPENSIÓN PROVISORIA DE SU EJECUCIÓN.-**

AL PODER EJECUTIVO.-

NN (nombre completo de la persona interesada – si es una empresa, indicación de la misma y firma de representantes estatutarios o apoderados – acreditar con certificación notarial dicha representación), C.I. (agregar número), con domicilio real en (poner el domicilio de la persona), constituyendo domicilio legal en, al Poder Ejecutivo me presento y digo:

Que vengo en tiempo y forma, –de conformidad a los arts. 317 de la Constitución y 142 y ss. del Decreto 500/1991 de 27/09/1991a **interponer** recurso de revocación contra el Decreto 165/06 “*Regulación transitoria para la prevención y solución de conflictos colectivos*”, de 30 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial el 9 de junio del corriente, y a solicitar de conformidad con el art. 150 del Decreto mencionado, la suspensión provisoria de la ejecución de la ejecución del decreto que se viene a impugnar en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PLAZOS DE IMPUGNACION.-

1.- El artículo 142 del decreto 500/991 de 27 setiembre de 1991, de conformidad con el art. 317 de la Constitución nacional, establece un plazo de impugnación de los actos administrativos de 10 días corridos y siguientes al de su notificación personal si correspondiere o de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto N° 165/06 del Poder Ejecutivo que viene a impugnarse, de 30 de mayo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de fecha 9 de junio de 2006, como se acredita con la fotocopia simple de dicha publicación que se acompaña.

En virtud de ello, el plazo de interposición del recurso de revocación contra dicho acto, vence el día 19 de junio de 2006.

Según lo dispuesto en los artículos 144 del Dcto 500/991 y 10 de la Ley 15869 de 22 de junio de 1987, el plazo para la interposición de los recursos administrativos se suspende durante las Ferias Judiciales y Semana de Turismo, y disponen que los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Siendo el 19 de junio (fecha de vencimiento) un día inhábil por ser feriado nacional, el plazo de interposición de la presente acción se extiende hasta el primer día hábil inmediato siguiente, o sea hasta la fecha, día **20 de junio de 2006**.-

2.- Recurso de Revocación contra Decreto 165/2006 - Fundamentación del recurso.

2.1.- En consideración al art. 155 del decreto 500/991, siendo la fundamentación de los recursos interpuestos un derecho del compareciente, nos reservamos el derecho de ampliar la misma, mientras el asunto esté pendiente de resolución.

2.2.- Sin perjuicio de dicha reserva, nos referiremos a algunas violaciones (de forma y de fondo) de normas constitucionales en que incurre el Decreto que venimos a impugnar, a saber:

a) En primer lugar, cabe mencionar, que el Decreto es de por sí formalmente inconstitucional ya que no es instrumento jurídico válido para limitar y/o regular derechos protegidos constitucionalmente y cuya limitación o regulación, está expresamente reservada a la Ley. Nadie duda que el Decreto limita y regula derechos fundamentales, como el de propiedad, trabajo, industria y comercio, etc.; incluso a juicio del Poder Ejecutivo se estaría regulando la Huelga.

Por otra parte, en caso de limitación o privación de derechos, la Ley debe ser sustentada en razones de interés general, necesidad o utilidad pública (arts. 7 y 32 de la Constitución).

No concurriendo en el caso ninguna de dichas hipótesis (ni Ley ni interés general, etc.), el Decreto debería revocarse sin más trámite.

b) Por otra parte, véase que dicha norma –entre otras consideraciones, regula la ocupación parcial o total de los lugares de trabajo, considerando a este hecho (limitación de varios derechos) una “...*modalidad de ejercicio del derecho de huelga...*”. indicando que la ocupación “*deberá realizarse en forma pacífica*”.

En realidad, ninguna ocupación es pacífica y el Decreto confunde “pacífica” con “ausencia de violencia física”, lo que no es lo mismo, ya que no solo la violencia física es ilícita, también lo es la violencia moral. Y ello es fácilmente demostrable, ya que la situación dada por la ocupación de un lugar

de trabajo (frecuentemente por una minoría de trabajadores), configura siempre una violencia moral contra el empleador y eventualmente contra los trabajadores, discordes con la misma.

Obsérvese pues, que la ocupación no es una forma o modalidad del ejercicio del derecho de huelga, sino la violación de derechos constitucionales y legales del empleador y también del trabajador. Como dijimos, nadie duda que se vulnera el derecho de propiedad (art. 7 y 32 Const); el derecho de toda persona de dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita (art. 36 de la Constitución). Ataca además al propio derecho y ejercicio de huelga (art. 57) y la libertad de trabajo de los trabajadores que no quieran ocupar y que desean trabajar y no pueden.

c) En cuanto al derecho de propiedad, este solo puede ser limitado por Ley y por razones de interés general (art. 7), en casos de necesidad o utilidad pública (art.32) y sólo podrá hacerse efectivo luego del pago de una justa indemnización.

d) Pero a su vez, el Decreto establece y norma sobre el llamado “deber de información”, al disponer en el inc. 2 del art. 3° que las partes (entre estas el empleador) deben comunicar a las otras “toda información disponible y necesaria”; deber que no está reconocido por ninguna norma nacional ni internacional.

e) Por otra parte, el art. 4° lit. d) habilita y legitima una verdadera apropiación indebida, al permitir que los ocupantes asuman el giro o funcionamiento normal de la empresa en caso de que “el empleador haya abandonado el país o no tenga representante en el país”. Ello configura una lisa y llana confiscación por vía de decreto.

f) También se imponen sanciones por incumplimiento al mismo, potestad que está reservada a la Ley y véase que las mismas además son aplicables exclusivamente al empleador, ya que las normas a las que se remite fundamentan la aplicación de multas a los empleadores por infracciones laborales. El principio de igualdad consagrado en el art. 8 de la Constitución, también se ha transgredido de forma manifiesta.

3.- SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SANCION (Art. 150 - Decreto 500/991).-

El art. 150 del Decreto 500/991, faculta a la administración, a disponer de oficio o a petición de parte, **la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, *“siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero”*.

En el caso de autos, no hay dudas –como venimos de señalar, de los daños graves y consecuencias que la aplicación de dicho Decreto pudiera irrogar si el Decreto se ejecutara.

Por lo expuesto, al Poder Ejecutivo **SOLICITAMOS:**

- 1.- Nos (tenga por acreditada la representación invocada); interpuesto el recurso de revocación y reservado el derecho a fundamentar el mismo.
- 2.- En virtud del art. 150 del Dcto 500/991, se haga lugar a la suspensión provisoria de la ejecución del Decreto impugnado.
- 3.- En definitiva, de conformidad con el Art. 317 de la Constitución, Ley 15.899 y Arts. 142 y siguientes del Decreto 500/91, solicito sea revocado el Decreto 165/2006 de fecha 30 de mayo de 2006.

PRIMER OTRO SI PIDO: que se tenga presente: a) que a los efectos de notificarse, examinar el expediente, retirar oficios, testimonios y certificados, faculto a los Sres.,

SEGUNDO OTRO SI PIDO: Que en los términos de l art. 82 del Dcto 500/991, autorizo al letrado patrocinante como mi representante, indicando que mi domicilio real es el indicado en la comparecencia y que he sido instruido debidamente del alcance de este apoderamiento.